

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.N.M., en nombre y representación de Informática El Corte Inglés, S.A., (en adelante IECISA) contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 20 de febrero de 2018, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de la aplicación Génesis de gestión económico-financiera de la universidad Complutense de Madrid”, número de expediente: P-25/17, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6, 28 y 29 de julio de 2017, se publicó respectivamente, en el BOE, DOUE y en el Perfil de Contratante de la Universidad Complutense la convocatoria para la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios fijándose el precio mediante el sistema de precios unitarios. El valor estimado del contrato asciende a 1.564.297,53 euros.

Interesa destacar en relación con el presente recurso que el PPT en el apartado 4.4.1 define el equipo presencial necesario para el mantenimiento entre los

que debe constar un Jefe de Proyecto que junto con el resto de efectivos se presentarán al inicio del proyecto acreditando mediante currículum vitae el cumplimiento de las condiciones reflejadas en el epígrafe 4.4.2: en concreto y entre otras se exige: *“- 1 jefe de proyecto para el mantenimiento con conocimiento en los módulos FI (AA, AP, AR, GL), TR CO, AM, PM, PS, FM. La categoría del jefe de proyecto será JP.”*

Segundo.- A la licitación concurren dos empresas acordándose tras la tramitación correspondiente el 15 de diciembre de 2017 la adjudicación del contrato a favor de EVERIS, que fue recurrida ante este Tribunal, el cual acordó mediante Resolución 38/2018, de 31 de enero de 2018, estimar parcialmente el recurso especial contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 15 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de la aplicación Génesis de gestión económico-financiera de la universidad Complutense de Madrid”, número de expediente: P-25/17, *“retrotrayendo las actuaciones al momento en que debió verificarse el cumplimiento de los requisitos mínimos concediendo a la adjudicataria un plazo para aportar la documentación acreditativa del conocimiento exigido al Jefe de Proyecto.”*

En cumplimiento de lo anterior, el Servicio de Contratación de la UCM, requirió a EVERIS para que presentara la documentación que acredita el conocimiento en los módulos FI (AA, AP, AR, L), TR11 CO, AM, PM, PS, FM de SAP del Jefe de Proyecto que se adscribirá al contrato, lo que cumplimentó la licitadora en plazo aportando sendos certificados, uno de formación interna emitido por la propia EVERIS y otro de los cursos realizados en su plataforma de formación (INTELLIGENCE A.G).

A la vista la documentación en la sesión celebrada el 19 de febrero de 2019 la mesa de contratación, constata la acreditación del conocimiento exigido al Jefe de Proyecto y eleva nuevamente propuesta de adjudicación a favor de EVERIS que fue asumida por el órgano de contratación dictando la resolución de adjudicación a su

favor con fecha 20 de febrero de 2018, siendo notificada a ambos licitadores el día 23 del mismo mes.

Tercero.- El 15 de marzo de 2018, previo anuncio al órgano de contratación el día 13, tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por IECISA contra la Resolución de adjudicación de 20 de febrero de 2018. Solicita IECISA en el recurso la anulación de la adjudicación y la retrotracción de las actuaciones al momento oportunamente anterior para que se dicte una nueva adjudicación ajustada a derecho. Asimismo solicita la suspensión del procedimiento y tomar vista del expediente toda vez que habiéndolo solicitado ante el órgano de contratación el pasado 27 de febrero de 2018, a la fecha de presentación del recurso no ha obtenido contestación.

Por la Secretaria del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), lo que verificó el 21 de marzo de 2018, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del REPER autorizó a IECISA el acceso al expediente ante el Tribunal mediante Acuerdo adoptado el 22 de marzo de 2018.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a la adjudicataria, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se haya presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa IECISA para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del

TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* por su condición de licitadora al contrato, siendo la única oferta presentada junto con la de la adjudicataria.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de febrero de 2018, notificado el día 23 e interpuesto el recurso el 15 de marzo de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Quinto.- En el recurso IECISA reitera las alegaciones que realizó en su primer recurso (417/2017) y sostiene que el Jefe de Proyecto propuesto por EVERIS incumple los requerimientos contenidos en el PPT.

Alega no haber podido verificar ninguna otra documentación para la segunda adjudicación de fecha 20 de febrero de 2018, no obstante lo cual reafirma que la adjudicataria no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el PPT, por lo que debe ser excluida de la licitación, con independencia de que al momento de la firma del contrato, aquélla pudiera enmendar la deficiencia advertida, pues no cabe subsanación alguna a este respecto.

El órgano de contratación manifiesta previamente que por razones que no ha sido posible aclarar, la Dirección de Contratación, unidad administrativa responsable de la tramitación de los expedientes de contratación de la UCM, no ha tenido constancia de la solicitud de acceso al expediente de IECISA hasta el 15 de marzo, momento en que ha sido atendida de manera inmediata, aunque fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 16.1 REPER y pone de manifiesto que el recurrente ha rechazado tanto el emplazamiento fijado por la Universidad para el acceso al expediente de contratación así como el ofrecimiento de fijar otra fecha, por entender que perjudicaría a su derecho de “amparo” de ese Tribunal.

Consta que la representación de IECISA se personó en este Tribunal el 3 de abril de 2018, para tomar vista del expediente y, en su caso, formular la oportuna ampliación del recurso teniendo en cuenta la nueva documentación aportada por la adjudicataria acreditativa del conocimiento requerido en el PPT al Jefe de Proyecto, sin embargo, finalizado el plazo IECISA no ha planteado nuevos hechos ni fundamentos distintos a los ya alegados en su anterior recurso.

La argumentación inicial, previa a la concesión de plazo para la ampliación del recurso, relativa al incumplimiento por parte de EVERIS del requisito de acreditación del conocimiento del Jefe de Proyecto, no hace sino reproducir lo argumentado en el primer recurso, y constituye una pretensión de modificación de la Resolución 38/2018 en la que se indicaba específicamente que *“Sin embargo la falta de acreditación del conocimiento no es frente a lo aducido por la recurrente insubsanable. Como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, la doctrina consolidada del Tribunal Supremo reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública para lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Los artículos 84 y 87 del RGLCAP, otorgan facultades a la Mesa de contratación para adoptar en cada caso la decisión sobre la admisión o rechazo motivado de las proposiciones y la apreciación de defectos subsanables o insubsanables. De forma semejante a lo previsto para el compromiso de adscripción*

de medios personales, cuya documentación justificativa se requiere al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, ex artículo 151.2 TRLCSP, no siendo condición necesaria que sean los mismos profesionales que incluyó en su proposición, ya que pueden haber ocurrido circunstancias que justifiquen un cambio de personas, se admite que la identidad de los profesionales adscritos al contrato pueda variar una vez realizada la propuesta de adjudicación e incluso una vez iniciada la ejecución del contrato, debemos concluir que también pueden variar en esta primera fase de presentación de proposiciones. (vid Resolución TACPM 92/2015, de 17 de junio)".

Dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 TRLCSP “*Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo*”, no cabe plantear nuevamente la subsanabilidad del requisito, si bien sí cabría atacar el contenido de los certificados aportados en fase de subsanación a la vista de los mismos. Sin embargo, la recurrente no ha hecho uso de la posibilidad de ampliar el recurso una vez que se le dio traslado de los certificados, por lo que no cabe sino desestimar el mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.N.M., en nombre y representación de Informática El Corte Inglés, S.A., contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 20 de febrero de 2018 por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de la aplicación Génesis de gestión económico-financiera de la universidad Complutense

de Madrid”, número de expediente: P-25/17.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.